

año de sesenta y nueve : ordenó, y mandó, que las mugeres públicas, que se dan por dinero, no tengan rufianes: só pena que qualquier dellas, que lo tovieren, que le sean dados públicamente cien azotes, por cada vez que fuere fallado, que lo tiene pública, ó secretamente: y demás que pierda toda la ropa, que tuviere vestida. Y que la meytad de esta pena, sea para el Juez, que lo sentenciare; y la otra meytad para los Alguaciles de la nuestra Corte, y de las Ciudades, Villas, y Lugares donde esto acaesciere. Pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para el que lo acusare, ó demandare. Otrosi ordenó, y mandó, el dicho Señor Rey Don Enrique, y defendió, que en la nuestra Corte, ni en las Ciudades, ni Villas de nuestros Reynos no haya rufianes. E si de aqui adelante fueren fallados, que por la primera vez, sean dados á cada uno cien azotes públicamente. Y por la segunda vez sean desterrados de la nuestra Corte, y de la Ciudad, ó Villa, ó Lugar donde fueren hallados por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados, y demás de las dichas penas, que pierdan las armas, y ropas, que consigo truxeren: y que sea la meytad para el Juez que lo sentenciare: y la otra meytad para el que lo acusare: y qualquier persona pueda tomar, y prender por su propia autoridad al rufian, do quier que lo hallare; y llevarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que se executen las dichas penas.

TITULO XV.

DE LOS ADULTERIOS Y ESTUPOS.

LEY I.—La pena que merecen los que ficiere adulterio, y fornicio con las parientas, ó sirvientas de aquellos con quien viven (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. A Era de m. cccclxxxvij.

Porque acaesce á las veces, que los que viven con otros se atreven á hacer maldad, y fornicio con las barganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de casa; y de esto suele venir muerte, de los Señores, y otros males, y daños. Por ende establecemos, y mandamos, que qualquier, que ficiere fornicio con la bargana conocida del Señor, ó con doncella que cria en su casa, ó con cobijera de la Señora de aquellos que la tienen, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del Señor, ó con el ama que cria á su hijo, ó fija en quanto le diere leche, que lo maten por ello. Y la que este yerro ficiere, que sea puesta en poder de aquel con quien viviere, que le de la pena que quisiere, tambien de muerte, como de otra manera. Y al que hiciere tal maldad con la sirvienta de casa, que no sea de las sobredichas, que le den á cada uno de ellos cien azotes públicamente por la Villa. E si fuere fijo dalgo el que este yerro hiciere con la sirvienta, como dicho es, y ella fuere fija dalgo, que yaga un año en la cadena. E qualquier dellos, que no fuere fijo dalgo que le den cien azotes. E si qualquier de estos, que viven con otro, se desposaren, ó casaren con la fija, ó parienta, que tenga en su casa de aquel

con quien viviere sin su mandado, que aquel que este yerro ficiere sea echado del Reyno para siempre. Y si tornare, que las justicias lo maten; y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propincos. Y esto que lo pueda acusar el padre, ó la madre, ó el Señor ó la Señora con quien viviere. E si aquel ó aquellos con quien vinieren no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincos fasta tercero grado. Pero si el padre, ó la madre, ó el Señor con quien viviere la perdonare, que otro no la pueda acusar.

(a) L. 2, tit. 21 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 29, lib. 12 de la N. R.—Cap. 1, tit. 10, lib. 2 del Código Penal de 1848.

LEY II.—Que la muger desposada si ficiere adulterio haya la misma pena de la casada (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. Año de m. ccc y lxxxvij.

Contienese en el fuero de las leyes, que si la muger, que fuere desposada, ficiere adulterio con alguno: que ambos á dos sean metidos en poder del esposo asi que sean sus siervos, pero que no los pueda matar. Y porque esto es exemplo y manera para muchas de ellas facer maldad, y meter en ocasion y verguenza á los que fuesen desposados con ellas: porque no pueden casar envida de ellas. Por ende tenemos por bien por escusar este yerro que no pase adelante en esta manera: que toda la muger que fuere desposada por palabras de presente con hombre que sea de catorce años cumplidos, y ella de doce años acabados, ó hiciere adulterio; si el esposo los fallare en uno, que los pueda matar si quisiere ambas á dos: asi que no pueda matar al uno, y dexar al otro podiendolos ambos á dos matar. E si los acusare ambos, ó á qualquier de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga del, y de sus bienes lo que quisiere: y que la muger no se pueda escusar de responder á la acusacion del marido, ó del esposo, porque diga que quiere probar, que el marido, ó el esposo cometió adulterio.

(a) L. 2, tit. 7, lib. 4 del F. R.—L. 1, tit. 21 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 28, lib. 12 de la N. R.—Art. 339 del Código Penal de 1848.

LEY III.—La pena de los hombres casados que tienen mancebas.

El Rey Don Juan I. en Birviesca. Año de m. cccclxxxvij.

Ordenamos, que ningun hombre casado, no sea osado, de tener, ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviere de qualquier estado, y condicion que sea, que pierda el quinto de sus bienes hasta en quantia de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, por cada vegada que ge la fallaren (a): y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente, ó dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifesto: para que si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y sean depositados los dichos maravedis fasta un año; ó si quisiere entrar en Orden sea dada la dicha pena al Monasterio para con que la dicha muger se mantenga: ó si no quisiere ca-

caliente, fecho á señal de, q, publicamente por justicia.

(a) L. 16 y sus notas, tit. 17, P. 7.

LEY VII.—Que ninguna muger casada se case con otro, fasta ser certificada de la muerte de su marido (a).

Ninguna muger, que tuviere marido fuera de la tierra, no sea osada de casar con otro á menos de ser certificada de la muerte de su marido. Otrosi, aquel que con ella quisiere casar, trabaje en quanto pudiere en saber la verdad de la muerte, ó de la vida de aquel su marido, y de otra guisa no sea osado de casar con ella. Y quien quier, que contra esto hiziere, y el marido primero viniere, sean ambos metidos en su poder; y puedan vender, y hacer dellos lo que quisiere, con tal que no los mate. Y esto mesmo sea de las mugeres, que casaren con maridos ajenos.

Por escusar, que las buenas mugeres no hayan de hacer pecado con los Clerigos: Mandamos, que todas las mancebas de los Abades, y Clerigos, trayan agora, y de aqui adelante, cada una della, un prendero de paño bermejo, segun se contiene en este libro en el titulo de los Prelados y Clerigos.

Mandamos, que qualquier muger, que publicamente fuere manceba de Clerigo, que allende de las otras penas pague un marco de plata, segun se contiene en este libro, en el titulo de los Prelados.

Cosa es de traicion, el que comete adulterio con Reyna, ó con hija de Rey, que no sea casada. E si este crimen cometiese con la muger de otro señor inferior haria alevosia manifesta, segun se contiene en este libro en el titulo de los traidores.

(a) Véase la L. 3, tit. 1, lib. 5 de este Código.

TITULO XVI.

DE LOS ROBOS, Y DE LOS QUE RECEPTAN A LOS MALHECHORES.

LEY I.—De la pena de los Señores, y Alcaydes de fortalezas, que receptan los malhechores.

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccc. vij.

Si de algun castillo, ó casa fuerte, ó fortaleza se hiciere algun robo, ó maleficio, y los que lo hicieren se acogieren, y receptaren á la fortaleza, aunque no sean de los que la guardan, y estan en ella; y el Alcayde los defendiere, sabida la verdad, mandamos, que si el castillo fuere de algun señor, que el pague el robo, ó la toma, ó fuerza que fuere hecha. E si fuere Iglesia, ó de orden, que lo pague el Prelado, ó la orden, cuya fuere. Y las Justicias de la comarca, donde esto acaesciere, fagan pesquisa; y sepan la verdad. E si no lo hicieren, seyendo requeridos, en ello fueren negligentes, que lo pague él de sus bienes.

(a) Leyes del tit. 13, P. 3, y sus notas.

sar, ni entrar en orden, si se provare vivir honestamente en este año, despues que fuere quitada del mal estado en que estava, que le sean dados los dichos maravedis, para que dellos se pueda mantener. Pero si la dicha muger tornare á vivir torpemente, y no ficiere vida honesta como dicho es, que la dicha pena sea repartida: La tertia parte para la nuestra Cámara: y la otra tertia parte para la justicia, que lo executare. E sino hoviere quien lo acuse, ni demande, que los Alcaldes de su oficio, avida informacion, procedan á execucion de la dicha pena, y lo repartan. La tertia parte para la nuestra Cámara, y la otra tertia parte para las obras pias: segun que á los dichos Alcaldes bien visto fuere.

(a) Merece la pena del Art. 353 del Código Penal.

LEY IV.—Idem.

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Nos aprovamos la dicha ley de Birviesca, y damosle si necesario es, nueva fuerza, y vigor de ley. Mandamos, que la dicha ley haya lugar, y sea executada por la primera vez, que fueren hallados en aquel delito, segun la dicha ley dispone; y por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por un año de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde fueren hallados, y por la tercera vez que la den cien azotes públicamente, y que los pleitos, que sobre lo contenido en esta ley hoviere en la nuestra Corte, que los hoyan, y libren todos los nuestros Alcaldes, que en ella estovieren, y no los unos, sin los otros. E mandamos, que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sean juzgadas.

LEY V.—La pena de los que se casan, ó se desposan dos veces (a).

El Rey Don Alonso en Segovia. De penis.

El Rey Don Enrique III. De penis.

Grave crimen es el incesto, el qual se comete con parienta fasta en el quarto grado, ó con comadre, ó con cuñada, ó con muger Religiosa, ó profesa. Y esto mesmo es de la muger, que comete maldad con hombre de otra ley. Y este crimen es en alguna manera heregia. E qualquier que lo cometiere, allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda la meytad de sus bienes para la nuestra Cámara.

(a) L. 1, tit. 29, lib. 12 de la N. R.—Véase la L. 16 con sus notas, tit. 17, P. 7.

LEY VI.—La pena de los que se casan, ó se desposan dos veces (a).

El Rey Don Juan I. En Birviesca. Año de m. ccc. lxxxvij.

Muchas veces acaesce, que algunos, que son casados, ó desposados por palabras de presente, seyendo sus esposas, ó mugeres vivas, no temiendo á Dios, ni á la nuestra justicia, se casan, ó desposan otra vez: E porque es cosa de gran pecado, y de mal exemplo. Mandamos, y ordenamos, que qualquier, que fuere casado, ó desposado por palabras de presente, y se casare, ó desposare otra vez, que demas de las penas en derecho contenidas, que lo hierren en la frente con un hierro

LEY II.—Que si los Alcaydes no dieren los malhechores sean cercados, y derribadas las fortalezas.

El Rey Don Alonso en Soria.

El mismo en Valladolid. Año de m.ccc.lxxxviii.

Ordenamos, que qualquier, ò qualesquier señores de fortalezas, ò Alcaydes de Castillos (a), que defendieren (b) à los que matan, fieren, ò roban, ò llevan mugeres casadas, ò desposadas, ò otras mugeres por fuerza; ò facen otros maleficios de que merecen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por los Alcaldes, ò Jueces, que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores, y robos, y no los quisieren entregar para que se faga dellos justicia, mandamos al nuestro adelantado de la tierra, y à las nuestras Justicias donde fuere la dicha fortaleza, y castillo, ò casa fuerte, ò alcazar, que requieran à los Señores, y Alcaydes dellas, que les entreguen los dichos malhechores, y à las mugeres, y à los que las levaron, y à los robos, para que se faga lo que fuere justicia, y derecho: y sino los quisieren entregar, mandamos al dicho adelantado, y justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano público de lo susodicho, que vayan à la dicha fortaleza, y la tomen, y la derriben porque sea exemplo, y castigo, que otros no se atrevan à facer lo semejante.

(a) Concuerda literalmente con la L. 2, tít. 48, lib. 12 de la N. R.; pero perteneciendo en el día al Estado todos los castillos y fortalezas, carece de objeto su disposicion.—Véase nuestra nota à la L. 1, tít. 7, lib. 6 de este Código.

LEY III.—Que los lugares, y fortalezas de las ciudades, y Villas sean restituidos por los tomadores (a).

El Rey Don Alonso en Valladolid, quando cumplió quince años.

Porque algunas personas en los tiempos pasados con grande osadia, y atrevimiento, tomaron, y se alzaron con algunos castillos, y fortalezas, y con algunas Aldeas, y terminos de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Corona Real; y los tienen forzados, y robados: nuestra merced, y voluntad es, que luego sean requeridos por nuestras cartas los que asi los tomaron, y tienen. E si no los quisieren luego dexar, ò desamparar libre, y desembargadamente; se faga proceso contra ellos por derecho. Y esto mesmo mandamos, y ordenamos de los que se alzaren, y tomaren, desde aqui adelante, las dichas fortalezas, y aldeas, y terminos. Pero que si algunos los tienen con algun titulo derecho parezcan à lo mostrar ante nos, y nos lo oïremos.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IV.—Que se faga proceso contra los Alcaydes, y Señores de los castillos sobre los males que dellos se hicieren (a).

Idem. En Madrid.

Otrosi, porque de los Castillos, y casas fuertes, que algunos tienen, se han hecho, y facen algunos robos, y

males, mandamos que se faga proceso, asi contra los señores de los tales castillos, y casas fuertes, como contra aquellos que los tuvieren por ellos, en tal manera que emienden, y paguen los daños, y males que hicieren. Y que las nuestras justicias con toda diligencia hagan los dichos procesos.

(a) L. 4, tít. 45, lib. 12 de la N. R.

LEY V.—De los que roban en los caminos.

Idem. En Alcalá.

Los caminos, caudales, asi los que van à Santiago, como de una Ciudad à otra, y de una Villa à otra, y los mercados, y ferias deben ser guardados, y amparados. Por ende defendemos, que persona alguna no sea osada de hacer en los dichos caminos fuerzas, ni robos, y qualquier, que las hiciere allende de las penas, que debe padecer por derecho, caya, é incurra en pena de seiscientos maravedis para la nuestra Cámara (a).

(a) LL. 48 y 49, tít. 32 del Ord. de Alc.—L. 3, tít. 43, P. 7. L. 3, tít. 45, lib. 12 de la N. R.—Repetimos la nota 2 à la ley de Partida citada.

LEY VI.—So color de represarias, ó de execuciones de deudas no se fagan robos (a).

El Rey, y Reyna.

Mandamos, que por quanto algunas personas con grande osadia, y atrevimiento, so color de hacer prendas, y represarias, hacen muchos robos, y despojos, diciendo tener carta executoria; y no tan solamente con ella, mas diciendo que alguna persona, ò Concejo, ò señor del, le debe alguna cosa, por solamente algun requerimiento de algun Alcalde, ò persona, para que le faga luego pagar, sin guardar forma, ni orden de juicio; y como quiera que el señor Rey Don Enrique nuestro hermano deferdio por las leyes, que hizo en las Cortes de Ocaña, y Nieva, que no se pusiesen en sus cartas executorias, salvo las justicias ordinarias, y personas muy conocidas, y abonadas; y aun somos informados que los nuestros Contadores mayores dan cartas con facultad para que se hagan prendas, y represarias: y es toda ocasion que este nombre dure; y so este color se hacen grandes robos. Porende mandamos, y defendemos à los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Alcaldes, y otras justicias de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, que de aqui adelante no den, ni libren nuestras cartas, ni sentencias, ni otras provisiones algunas para que fagan executores: salvo à las justicias ordinarias; y con muy justa causa ò à algunas personas, muy conocidas en nuestra Corte, llanas, y abonadas: y defendemos, que ningunas, ni algunas personas por testimonios, que tomen, ni por que digan, que les es denegada la justicia, ni por robos que digan que les han seido fechos, ni por causa, ni color alguna, no fagan prendas, ni represarias en personas, ni en bienes algunos en poblado, ni en despoblado. Pero si alguna accion, y derecho tuviere contra algun Concejo, ò persona, ò por cosa

que digan que le deben, ò les es obligado, que lo pidan primeramente por via ordinaria ante quien, ò como deven, fasta haver sentencia, ò obligacion de aquella, y despues pida execucion por via ordinaria ante quien, y como deba. Y el que de otra guisa lo ficiere, y prendas, ò represarias, ò toma hiciere, que este tal pierda la deuda, que dixere que le deben: y pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y fisco, y haya la pena de salteador, y forzador público. La qual sea dada en qualquier lugar, que pueda ser havido. Y aquel à cuya causa se ficiere que pierda el privilegio, y la merced de que pidiere execucion: y pierda la deuda por la primera vez. Y por la segunda haya la pena susodicha de robador. Pero porque las personas, que tienen privilegios y cartas sobreescritas de contadores de maravedis, ò de otras cosas qualesquier, obligaciones que traen aparejada execucion, puedan cobrar sus deudas, y no se les quite el remedio para las cobrar. Mandamos, y ordenamos que las tales personas requieran à las Justicias, donde estan los deudores, que prestamente les fagan Justicia: y si no lo quisieren asi hacer, que requieran al concejo, y Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar para que le fagan luego administrar Justicia. E si asi no lo hicieren, que las tales personas vengán, ò embien al nuestro Consejo, y muestren las diligencias, y con ellas le sea dado executor llano, y abonado, como susodicho es, para que pueda facer execucion por la tal deuda en los bienes, y personas de los deudores, y de sus fiadores, y de la Justicia, y Regidores, y Oficiales del Concejo, que fueron requeridos, y fueron negligentes en lo cumplir, y de otra guisa no se fagan so las penas susodichas.

(a) LL. 1, 2 y particularmente la 41, tít. 31, lib. 12 de la N. R.

LEY VII.—De la pena en que caen los Cavalleros, ó sus hombres que roban à otros, y como se debe facer pesquisa sobre los robos.

El Rey Don Enrique II. en Toro. Año de m. cccc. vij.

El Rey y Reyna en Madrigal. Año de m. ccc. lxxvj.

Aprobaron las Hermandades y las Ordenanzas y Leyes sobre ellas fechas para seguridad de los caminos.

Ordenamos, y mandamos, que si algun Cavallero, ò persona poderosa, ò su compañía, y hombres que con ellos vivan, robaren, ò tomaren alguna cosa contra la voluntad de cuya fuere, que las nuestras Justicias lo hagan luego pagar (a) de los bienes de los tales, con el tres tanto: y si los robadores fueren hombres de guisa, que lo paguen con el tres tanto como dicho es, y si bienes no tuvieren, que les den pena en los cuerpos: la que debieren como dicho es. Y mandamos, que se sepa la verdad dello en la forma siguiente. Si en el lugar donde se ficiere el robo, fuere Aldea, ò termino de alguna Ciudad, ò Villa, que los Alcaldes de la tal Ciudad, ò Villa sean tenidos de ir allá y fagan pesquisa sobre ello, y sepan la verdad. E si el Lugar fuere sobre si que los Alcaldes dende sean tenidos de hacer la pesquisa; y saber la verdad: y si los sobredichos Alcaldes

T. VI.

seyendo requeridos no lo quisieren hacer, que sean tenidos de pagar los dichos robos à los querellosos. Y mandamos, que la pesquisa, que asi fuere fecha, sea dada al quereloso, ò à la parte que la pidiere, porque siga su derecho: y mandamos à las nuestras Justicias asi de la nuestra Corte, como de nuestros Reynos, y Señoríos, que el tal caso libren sumariamente, sin figura de juicio: porque los querellosos alcancen luego cumplimiento de Justicia. Pero si el robo, ò toma, ò muertes se ficieren en el camino, que se guarden las Leyes de la nuestra hermandad. E si las personas delinquentes fueren tales, en que no se podria facer execucion de Justicia, que la pesquisa hecha con verdad sabida, sea traída ante nos ò ante los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, porque asi traída nos mandemos pagar à los querellosos del sueldo, y bienes de los delinquentes.

(a) L. 3 y su nota 2, tít. 43, P. 7.

LEY VIII.—Que los Alcaldes donde llegare el Reyno consientan hacer robos, ni fuerzas.

Mandamos, que quando nos llegaremos à algunas nuestras Ciudades, Villas, y Lugares, que los nuestros Alcaldes anden de noche, y de dia, porque los hombres no resciban mal, ni daño en las viñas, ni en los panes, ni en las huertas, ni en las otras cosas, no consientan robos, ni otras fuerzas algunas, y despartan las peleas, y prendan los revolvedores dellas, y denles las penas que merecen, y que lo hagan diligentemente: so pena de la nuestra merced, y de perder los officios.

LEY IX.—Que la justicia haga executar las penas en los malhechores.

Idem.

Ordenamos que las nuestras Justicias, y Alcaldes de las Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos hagan, y executen la nuestra justicia en los que la merecieren, y si no la hicieren, nos las mandemos executar en ellos, como aquellos que hacen de pleito ageno suyo: segun se contiene en este libro en el titulo de los Veedores

LEY X.—Que no se hagan casas fuertes en el Reyno sin licencia del Rey.

Idem.

Defendemos que ningunas, ni algunas personas de qualquier estado, ò condicion, que sean, no sean osados de hacer casas fuertes (a) en nuestros Reynos, y Señoríos, sin nuestra especial licencia, y mandado, y con acuerdo de los del nuestro Consejo. Y que si las ficieren, que les sean luego derribadas, y cayan en las otras penas por nuestras leyes ordenadas. Y esto porque en las dichas fortalezas no se acojan, ni recepan los malhechores: segun se contiene en este libro, en el titulo de los Castillos.

Porque de las represarias, que se hacen de unos Lugares à otros, y de unas personas à otras, se seguren

fuerzas, y robos, y daños; defendemos, que no se hagan las dichas represarias, segun se contiene en el título de las prendas.

(a) LL. 4 y 6, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

TITULO XVII.

DE LAS REMISIONES.

LEY I.—Que los malhechores, y deudores puedan ser sacados de las fortalezas, y de las Villas, y Lugares: aunque sean privilegiados.

El Rey Don Juan II. en Zamora. Año de m. cccc. xxxij.

Mandamos, que qualesquier malhechores, ò deudores puedan ser, y sean sacados de qualesquier Villas, y Lugares, y castillos, y fortalezas, aunque sean privilegiados, asi de lo realengo, y Señorío, como de lo abadengo, y maestrazgos, y priorazgos: y que sean remitidos los tales malhechores (a), para que dellos se haga justicia, à las Ciudades, y Villas, y Lugares, donde delinquieron, ò hicieron la deuda, y contracto: no embargantes qualesquier privilegios, ò execuciones, que de nos, ò de los Reyes nuestros progenitores tengan.

(a) L. 4, tít. 29, P. 7.—L. 2, tít. 36, lib. 12 de la N. R.

LEY II.—Que el malhechor, que es dado por hechor por sentencia, sea remitido, y preso al lugar donde hizo el maleficio: y de la pena en que cae la Justicia, que no lo quisiere remitir.

El mismo en Madrid. Año de xxxvij.

Si aquellos, que hicieron algunos maleficios, en qualesquier Villas, Ciudades, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, asi de muertes, como de robos y hurtos, que merecen haver pena en los cuerpos si fuere de los lugares donde asi se hicieron los maleficios, y fueren, y se fueren à otros lugares, quier sean de nuestra jurisdiccion real, quier de otros algunos; y aquellos Alcaldes donde hicieron los maleficios no los puedan prender ni tomar, aunque son dados por fechores de los tales maleficios, y que aquellos Jueces en cuya jurisdiccion son hallados no los quieren remitir ni entregar ni cumplir, ni executar las sentencias que son dadas contra ellos, en tal manera que la nuestra Justicia no se executa como debe, ni los querellosos la puedan alcanzar; Por ende ordenamos, y tenemos por bien, que qualquier, que ficiera cosa porque merezca muerte, ò otra pena corporal, y no pudiere ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio para que se cumpla en el la Justicia, si fuere pregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el quereloso con la sentencia à los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, à les requerir que lo prendan, y lo embien preso al lugar donde hizo el maleficio, embiando gelo à requerir los Alcaldes, que dieron la sentencia, que sean tenidos los dichos Alcaldes, y Oficiales del lugar donde acaesciere de lo prender, y prendan, y embien preso, y bien recaudado à los Alcaldes, y Jueces del lugar

donde assi ficiere el maleficio; porque alli donde cayó en la culpa reciba la pena. Pero si el quereloso pidiere, que los Alcaldes del lugar donde fuere hallado el malhechor, cumplan, y executen la sentencia, que sean tenidos de la executar tanto quanto con fuero, y con derecho deban: y si el quereloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y el quereloso pidiere que lo embien preso, y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenidos los dichos Alcaldes de lo embiar, y que no dejen de lo hacer por el pedimiento que primero avia fecho el quereloso que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosi, que el malhechor que se hoviere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo embien à costa del malhechor: y si no tuviere bienes, que lo embien à costa del quereloso y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los Oficiales de la Justicia del lugar donde fuere fallado. E tenemos por bien, que los Alcaldes, y Oficiales que asi fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenidos à la pena que merescen el malhechor: la qual mandamos que les sea dada, y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar, y se cumpla asi, tambien en nuestras Ciudades, y Villas, ò Lugares, como en todas las otras Villas, y Lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros Reynos.

(a) L. 4, tít. 29, P. 7.—L. 4, tít. 36, lib. 12 de la N. R.

LEY III.—Que los Cavalleros, ò otras personas que no quisieren remitir à los malhechores, que se junte la Justicia, y Oficiales, y ge los fagan remitir.

El Rey Don Juan II. en Toledo. Año de m. cccc. xxxiv.

Idem. En Madrid. Año de xxvij.

Porque en la muy noble Ciudad de Sevilla (a) tienen ordenanza jurada, y confirmada, y guardada de los Reyes nuestros progenitores, que contiene que quandoquier, que algunos Señores, ò Cavalleros poderosos no son obedientes à nuestra justicia, receptaren, ò defendieren à algunos malhechores suyos, ò ajenos, no los queriendo entregar à la justicia quando ge los demandan, ò bollescendo ellos, ò hombres suyos la dicha Ciudad, ò seyendo causa de la bollescer, que la justicia y oficiales de ella los manden salir de la dicha Ciudad, y su tierra, só grandes penas que les pongan; y si no lo cumplen, juntese la dicha justicia y oficiales, y fagan ge lo cumplir contra su voluntad. Y porque esta ordenanza cumple mucho à nuestro servicio, y es muy provechosa à todas las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, mandamos à todas las otras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, que tengan, y guarden, y cumplan la dicha ordenanza. E mandamos, que si las nuestras justicias fueren negligentes en lo asi hacer, que los Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, hagan mover todo el Pueblo, y se

juntan todos à los hacer salir, y executen en ellos las penas que las justicias les hovieren puestas. Y que el tiempo que les fuere asignado para salir de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, no les pueda ser relaxado, sin nuestro especial mandado. E si la dicha justicia, y Regidores fueren negligentes, que por el mesmo fecho hayan perdido los officios. Y mandamos que no usen mas de ellos, só las penas en que caen aquellos que usan de officios públicos no les pertenesciendo.

(a) Es la L. 3, tít. 48, lib. 12 de la N. R.

LEY IV.—Que no se recepten malhechores en las fortalezas, y casas fuertes (a).

El Rey y Reyna en Toledo. Año de m. cccc. lxxx.

Ninguno sea osado de aqui adelante de receptar malhechores que hovieren cometido delito, ni deudores que huyeren por no pagar à sus acreedores, en Fortalezas, ni Castillos, ni en Casas de morada, ni en lugar de Señorío, ni de Abadengo; aunque digan, que lo tienen por privilegio, ò por uso y costumbre. Mas luego que fuere requerido el dueño de la Fortaleza, ò Lugar, ò Casa donde esto hoviere receptado qualquier malhechor, ò deudor, y las Justicias del, ò el Alcayde que lo receptare, sea tenido de lo entregar por requisicion del Juez del delicto, ò del Juez del deudor, so las penas contenidas en las Leyes sobre esto fechas, y ordenadas por el Señor Rey Don Juan nuestro padre, cuya anima Dios haya. E demás, que este sea caso de Corte, para que sea demandado, ò acusado en la nuestra Corte el acceptador ò defendedor del tal deudor, ò malhechor; y sea tenido, y obligado à las penas que el malhechor debia padecer por su delito, y à la deuda que el deudor debiere.

(a) L. 5, tít. 48, lib. 12 de la N. R.

TITULO XVIII.

DE LAS FUERZAS, Y DAÑOS.

LEY I.—Contra los que tomaren, ò forzaren los bienes de la Iglesia, ò las personas Eclesiasticas.

El Rey Don Enrique II. en Toro. 1049.

Qualesquier forzadores, y tomadores, que forzaren, ò tomaren algunos bienes de las Iglesias, y Monesterios, y personas Eclesiasticas, que seyendo requerido fasta seis dias del dia que fueren requeridos, si no tornaren, y no ficieren enmienda, y satisfacion de lo que asi tomaren, ò forzaren; mandamos à los nuestros Adelantados, y Merinos, y justicias de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, donde acaesciere, que hagan execucion en bienes de los dichos forzadores, y tomadores, y les hagan pagar con el doblo (a) todo lo que asi tomaren, y forzaren; y vendan sus bienes como por nuestro haver; y paguen à quien recibió el daño, y fuerza de lo que le tomaron, y forzaron: y el doblo que se reparta en esta manera: la tercia parte para la nuestra Cámara; y la otra tercia parte para la obra de la Iglesia Cathedral del

Obispado donde esto acaesciere: y la otra tercia parte para el Juez, ò oficial que la dicha entrega hiciere: y mandamos à las justicias, que fagan sanas las venciones que sobre esta razon fueren hechas.

(a) No se conocen en el dia las penas del duplo: véanse la L. 10, tít. 40, P. 7, y sus notas.

LEY II.—Contra los que ficieren estatutos, ò fuerzas à los Jueces de la Iglesia para que alcen los entredichos, ò excomuniones.

Otrosi mandamos, que los que ficieren agravios, y fuerzas à las personas Eclesiasticas, y ficieren estatutos contra ellos (a), porque alcen los entredichos, ò sentencia de excomunion que son puestas por ellos, ò mandaren, ò apremiaren en qualquier manera à los Clerigos, que celebren los divinales officios estando puestos los dichos entredichos, ò sentencias; que las personas singulares cayan en pena de mil maravedis de los buenos, y los Concejos en pena de tres mil maravedis de la dicha moneda: y se executen las dichas penas, y sean partidas segun en la ley ante de esta. Y mandamos à los Prelados donde esto acaesciere, que pasen contra los malhechores por toda censura eclesiastica: y mandamos à los Concejos que lo guarden asi: y qualquier que contra esto pasare, que caya en pena de los dichos tres mil maravedis, y se partan en la manera susodicha.

(a) LL. 40 y 41, tít. 3, lib. 1 de este Código.

El Rey Don Juan II. en Guadalajara.

Ordenamos, y mandamos (a), que ningun Prelado, Cavallero, ò fijo dalgo, ni otra persona alguna, no sean osados de ferir, prender, ò matar los obreros, labradores, ò vasallos familiares, ò otras qualesquier personas de otros Señores, só color de enemistad, ò odio que con ellos tengan, ni les quemem las casas, ni les hagan daño en las otras heredades. Y el que lo contrario ficiere, si matare, ò friere alguno de los sobredichos vasallos, ò labradores, obreros, familiares; ò si à sabiendas quemare casas, ò mieses, ò destruyere, ò arrancare viñas, que le maten por ello (b), asi como aquel que mata contra derecho. Y esto salvo si lo friere en defension de la propia persona, ò si fuere dado por su enemigo, ò si lo ficiere viniendo à reñir, ò à pelear contra sus enemigos; ca en tal caso debe haver la pena, que manda el derecho comun, y no la de esta ley. Empero si lo ficiere, ò prendiere sin lesion de miembro alguno, allende de las otras penas en derecho establecidas, pague tres mil maravedis al que asi fuere preso, ò ferido. Y el que robare, ò tomare los bienes, ò mantenimientos de los susodichos contra su voluntad, ò le cortare arboles, ò maliciosamente hiciere otros daños, torne lo que asi robare, ò dañare con el quatro tanto; y si no lo pudiere pagar, sea penado, segun el alvedrio del Juez corporalmente, considerando el maleficio, y qualidad de las personas.

(a) L. 5, tít. 43, lib. 12 de la N. R.

(b) Hoy no pueden imponerse otras penas en casos de incendio que las prevenidas en el cap. 7, tít. 14, lib. 2 del Código Penal de 1848, teniéndose presente lo dispuesto en la seccion 1,